PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2279

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo de 2016.

Materia:Civil.

Recurrentes:Grupo Empresarial Gobela S.R.L. y PER1

Abogado:Lic. Ángel Sabala Mercedes.

Recurrido:Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex).

Abogados:Dres. Fabián Cabrera F., Euriviades Vallejo, Dra. Vilma Cabrera Pimentel y Lic. Euris Gómez Féliz.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Grupo Empresarial Gobela S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD1 en esta ciudad, debidamente representada por su gerente y también recurrente,

señor PER1 de nacionalidad turco, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PAS1 domiciliado y residente en la ADD2 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Sabala Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD3

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNVF), entidad jurídica del Estado, con administración autónoma y con domicilio social y oficina principal en la ADD4 debidamente representado por su gerente general, Lcdo. PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en esta ciudad; la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel, Euriviades Vallejo y al Lcdo. Euris Gómez Féliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD5 de esta ciudad. Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00090, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acogiendo en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Revocando íntegramente la sentencia apelada, No. 00855-2015, de fecha 03 de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, rechazando la demanda primigenia en sobreseimiento y nulidad de embargo inmobiliario, iniciada por el Grupo Empresarial Gobela, SRL., en contra del Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNVF), mediante acto No. 508-2015 del protocolo del curial Ronny Martínez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. TERCERO: Condenando a la razón social Grupo Empresarial Gobela, SRL., parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Lic. Fernando Ozuna M., quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de abril de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que

figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Grupo Empresarial Gobela S.R.L., y PER1 y como parte recurrida Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNVF). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNVF), cuyo continuador jurídico es el Banco Nacional de las Exportaciones contra los hoy recurrentes, embargo que se realizó en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; b) en el curso de dicho procedimiento los ahora recurrentes interpusieron una demanda incidental en sobreseimiento y nulidad de embargo inmobiliario, la cual fue acogida en parte por el tribunal apoderado del embargo al tenor de la sentencia núm. 00855-2015 de fecha 3 de septiembre de 2015, resultando sobreseído el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por acto núm. 130-2015 de fecha 20 de abril de 2015; c) contra dicho fallo el actual recurrido dedujo apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00090 de fecha 18 de marzo de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original en sobreseimiento y nulidad de embargo inmobiliario.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y atendiendo al correcto orden lógico procesal, procede que esta sala se refiera a los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa; al efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia preparatoria, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.3) Al tenor del artículo 5 párrafo II literal b) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, se establece que no podrá interponerse recurso de casación en contra de las sentencias a que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que no son susceptibles de ningún recurso las sentencias de nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario.

4) En la especie se trata no solo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, sino también en sobreseimiento, verificándose que la pretendida nulidad estaba fundamentada en vicios de fondo, como lo es la existencia de un embargo previo realizado por el mismo persiguiente sobre los mismos inmuebles embargados, en consecuencia, la sentencia que rechazó la referida demanda incidental en sobreseimiento y nulidad de embargo sí puede ser recurrida en casación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión analizado, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.5) La parte recurrida también solicita la inadmisibilidad del presente recurso por el mismo estar fundamentado en hechos nuevos que no fueron planteados ante el tribunal de segundo grado.

6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el hecho de que el recurso de casación se sustente en hechos o medios nuevos no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos son valorados al momento de examinar cada medio en particular; en efecto, ha sido juzgado por esta sala que la inadmisibilidad por novedad de los medios de casación en nada gravita en cuanto al juzgamiento del recurso per se, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos

regulatorios diferentes, estando vinculados a la naturaleza de la sentencia que se recurre y al derecho de acceso a dicha vía recursiva, de ahí que la novedad de los medios de casación o la forma en que estos sean formulados no incide en la admisibilidad del recurso de casación, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del presente recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: violación a la ley; no aplicación de la ley; tercero: falta de base legal; insuficiencia de motivos.8) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al dictar su fallo incurrió en los vicios denunciados, puesto que al afirmar que el embargante había desistido del mandamiento de pago notificado por acto núm. 83-2015 de fecha 5 de marzo de 2015, no tomó en cuenta que dicho desistimiento extrajudicial no fue aceptado por la parte contraria ni mucho menos fue formalizado ante el tribunal correspondiente, lo que evidencia que la alzada ni siquiera por prudencia verificó las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, pues tal desistimiento debió acompañarse de una solicitud de archivo y consecuentemente una decisión del tribunal acogiéndolo, lo que no ocurrió, de ahí que la alzada incurrió en violación a la ley, entendiendo que el desistimiento es un acto unilateral; que la corte a qua incurre en desnaturalización de los hechos de la causa al establecer que por el hecho de que el persiguiente plasmó en un acto de alguacil que desistía del mandamiento de pago judicializado, suspendido y cuyo proceso se encuentra sobreseído, es suficiente para que un tribunal desconozca los efectos de sus propias sentencias, pues con el alegado desistimiento lo que realmente se procuraba era desacatar las sentencias de suspensión y sobreseimiento dictadas al respecto; además, alegan los recurrentes, que ninguno de los jueces de la alzada observó los documentos que fueron depositados y que la sentencia impugnada está afectada del vicio de falta de base legal.

9) La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos alega, en suma, que la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió ni en desnaturalización de los hechos, ni en violación a la ley, pues en la especie se trata del desistimiento de un acto procesal aislado, que lo constituye el acto núm. 83-2015 de fecha 5 de marzo de 2015, el cual no necesita ser aceptado; que además el desistimiento de que se trata tuvo lugar mediante la notificación de un acto de alguacil, sin que los actuales recurrentes se opusieran en ningún momento a dicho desistimiento, lo cual debe ser interpretado como una aquiescencia al mismo; que en todo caso, los ahora recurrentes no han demostrado el agravio que experimentaron con el desistimiento expreso que realizara el persiguiente respecto del mandamiento de pago notificado por acto núm. 83-2015, por lo que los medios examinados deben ser desestimados.

10) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que, tras valorar los documentos sometidos al debate, la corte a qua estableció los hechos que se transcriben a continuación:a) En virtud del acto de alguacil No. 83/2015 del 5 de marzo del año 2015, el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNVF), cuyo continuador jurídico es el Banco Nacional de la Exportación (Bandex), le notificó al Grupo Empresarial Gobela, SRL y al señor PER3 un mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, conforme al procedimiento especial contenido en la Ley No. 189-11, con el objetivo de cobrar un crédito por un monto de RD$67,632,829.52, concediéndole un plazo de quince (15) día francos para el pago;

b) El grupo Empresarial Gobela, SRL y el señor PER4 Senaltan, como reacción a dicho mandamiento

de pago lanzaron una demanda en referimiento para suspender el indicado mandamiento de pago, hasta tanto sea conocida una demanda en nulidad del mismo que habían iniciado, lo cual hicieron mediante el acto de alguacil No. 89/2015, del 12 de marzo del año 2015;

c) La indicada demanda en referimiento fue decidida por la primera jurisdicción mediante sentencia No. 00258-2015, la cual dispuso la suspensión de los efectos del mandamiento de pago antes dicho, hasta tanto sea decidida la demanda principal en nulidad de mandamiento de pago, contenida en el acto da alguacil No. 87/2015;

d) En la audiencia para la venta en pública subasta que se llevaría a cabo en virtud del mencionado acto de mandamiento de pago, el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y La Producción (BNVF), solicitó el sobreseimiento definitivo del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata;

e) Después de estos acontecimientos, es decir, en fecha 20 de abril del año 2015, a través del acto de alguacil No. 130-2015, el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNVF), cuyo continuador jurídico es el Banco Nacional de la Exportación (Bandex), le notificó al Grupo Empresarial Gobela, SRL y al señor PER3 un nuevo Mandamiento de Pago tendente a embargo inmobiliario, dándoles un plazo de quince (15) días francos, para el pago de la suma adeudada de RD$67,632,829.52, por concepto de préstamo hipotecario, al tiempo que le notificó "() desisten formalmente del mandamiento de pago marcado con el No. 83-2015, instrumentado en fecha 5 de marzo del 2015...";

f) Mediante el acto No. 508/2015, del dos (2) de junio del año 2015, la parte embargada lanzó una nueva demanda incidental en sobreseimiento de las persecuciones inmobiliarias y nulidad de este segundo embargo inmobiliario, incoado mediante el acto No. 130/2015, indicado líneas atrás, citando al Banco persiguiente a comparecer a los fines de conocer dicha demanda incidental el día once (11) de junio del año 2015, misma fecha para la cual estaba fijada la venta en pública subasta relativa al embargo de que se trata.

11) De igual forma, para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda incidental en sobreseimiento y nulidad de embargo inmobiliario la corte a qua expuso lo siguiente:

El Colectivo de esta Corte () ha llegado al convencimiento de que el Juez de la Cámara a-qua, al acoger la demanda primigenia, ordenando el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a través del mandamiento de pago contenido en el acto de alguacil No. 130-2015, del 20 de abril del mismo año, hasta tanto sean resueltas la demanda incidental contenida en el acto No. 87-2015 del 11 de marzo del 2015, contentivo de demanda principal en oposición a mandamiento de pago y el sobreseimiento que pesa sobre el expediente No. 339-15-00368, que cursa por ante dicho tribunal; fundamentado esencialmente en el hecho de que, según dicha jurisdicción, se encuentra apoderada de dos (2) procedimientos de embargo inmobiliario, en donde figuran las mismas partes, el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNVF), como persiguiente, y el Grupo Empresarial Gobela, SRL., en calidad de perseguido, y demandante en nulidad como acción principal; el primero sobreseído a pedimento de la persiguiente y el otro en curso de su conocimiento; ha cometido una pifia evidente, pues la propia sentencia aquí apelada establece en su página marcada con el número diez (10), que; "el banco persiguiente, desistió formalmente del mandamiento de pago marcado con el No. 83-2015 instrumentado en fecha 5 de marzo del 2015", lo cual pone en evidencia que a la hora de conocer la demanda incidental primigenia la jurisdicción a-qua, ya no existía el embargo inmobiliario iniciado mediante el acto alguacil No. 83-2015, indicado anteriormente, pues nada impide al persiguiente desistir de la ejecución

inmobiliaria forzosa a los fines de empezar desde el inicio mediante otro Mandamiento de Pago, por ende ninguno de los incidentes que se habían propuesto contra el primer Mandamiento de Pago, pudieran ejercer influencia en el nuevo procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a través de la actuación ministerial No. 130-2015, en consecuencia dicha demanda en solicitud de sobreseimiento fundamentada en esos argumentos resulta improcedente en derecho; al igual que lo es la pretendida nulidad de los procedimientos de embargo inmobiliario, pues la misma se encuentra fundamentada en que según esa parte, se constituyó un embargo sobre otro, empero, como se hizo constar precedentemente, habiendo el banco persiguiente desistido formalmente del primer embargo iniciado, evidentemente se encontraba hábil para introducir otro procedimiento de ejecución forzosa contra su deudora, tal como se hizo en la especie ().

12) En el caso en concreto, del estudio de la sentencia impugnada, específicamente de la página 8 de dicha decisión, se advierte que el tribunal de alzada afirmó que el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNVF), en su condición de persiguiente, desistió del primer mandamiento de pago que había notificado en perjuicio del Grupo Empresarial Gobela S.R.L., y PER1 lo que ha podido comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, toda vez que, en el expediente formado con motivo del presente recurso, reposa el acto de alguacil núm. 130/2015 de fecha 20 de abril de 2015, del ministerial Ramón Villa Ramírez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del citado mandamiento de pago, en el que consta textualmente que el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNVP): “está procediendo a desistir formalmente del mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, marcado con el No. 83/2015, instrumentado en fecha 05 del mes marzo del presente año 2015, por acto de mi propio ministerio, así como de cualquier acto o actuaciones conexas con el señalado mandamiento de pago; que asimismo, el requeriente Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNVF) ofrece al requerido el pago de las costas y honorarios que se hayan generado en el expediente de que se trata los cuales serán pagados previa liquidación por estado ()”.

13) Asimismo, se verifica que en la especie se trató del desistimiento de un acto procesal extrajudicial para lo cual no se precisa de la aceptación de la parte a quien se le opone ni de validación ante tribunal alguno como erróneamente pretende la parte recurrente. En efecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que las reglas y el protocolo procesal del desistimiento de acción y de instancia, así como de actos procesales establecidos en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil no aplican en materia de embargo inmobiliario, por tratarse de un proceso de administración judicial, pues someterlo a tales rigores podría afectar su naturaleza y régimen jurídico; en efecto, la aceptación de la parte demandada solo es requerida cuando se trata de un desistimiento de una instancia judicial, que no es lo que sucede en la especie, puesto que el mandamiento de pago ni ningún otro acto del embargo inmobiliario produce una instancia entre las partes persiguiente y embargada, lo cual se advierte porque no existe el defecto, ni tampoco se exige constitución de abogado, ni acto de avenir, ni le son aplicables las disposiciones relativas a la instancia y su renovación.

14) En ese tenor, es preciso puntualizar que el procedimiento de embargo inmobiliario se compone de un conjunto de eventos procesales estrictamente regulados en virtud del cual un acreedor beneficiado con una hipoteca debidamente registrada indispone uno o más de los bienes inmuebles de su deudor para subastarlos bajo supervisión judicial a fin de recuperar su crédito. Constituye un procedimiento iniciado e impulsado exclusivamente por el acreedor persiguiente, quien figura como actor o sujeto activo del embargo, habida cuenta de que se trata de una vía de ejecución forzosa cuyo principal objetivo es la satisfacción de sus intereses económicos.

15) En ese sentido, el persiguiente tiene la potestad de desistir de dicho procedimiento en cualquier momento previo a la subasta, sin necesidad de autorización judicial o consentimiento de su contraparte, excepto cuando existen otros acreedores que pudieran estar interesados en la continuación del procedimiento, ya que conforme al artículo 693 del Código de Procedimiento Civil: "Desde el día de esta notificación (la notificación del depósito del pliego de condiciones) no se podrá ya cancelar el embargo, sino con el consentimiento de los acreedores inscritos o en virtud de sentencias pronunciadas contra ellos", sin embargo, en la especie, ni si quiera se ha invocado la existencia de otros acreedores inscritos.

16) En consecuencia, es evidente que la corte a qua actuó dentro del marco de la legalidad al juzgar que "nada impide al persiguiente desistir de la ejecución inmobiliaria forzosa a los fines de empezar desde el inicio mediante otro mandamiento de pago"; de ahí que la alegada violación a la ley, especialmente a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, no se retiene en la especie, como tampoco se retiene el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados por improcedentes e infundados.

17) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que los jueces de la alzada no observaron los documentos que fueron depositados, además de que la parte recurrente no señala cuáles documentos de los aportados al debate no fueron observados por la alzada, ni indica en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que, asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio; que al no haber la parte recurrente demostrado que la alzada dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado por ese motivo, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.18) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y en consecuencia procede desestimarlo.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y artículos 141, 402, 403 y 693 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Empresarial Gobela, S.R.L., y PER1 contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00090, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de marzo de 2016, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici